



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2021, Año de la Independencia"

4050/2021 COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

P.P-1367/2019-2 FORMA B-1

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

12 MAR. 2021

RECIBIDO

[Handwritten signature]

11:21
5/A

En los autos del juicio de amparo número 4050/2021 promovido por Abraham Payán Torrescano, contra actos de Usted, se dio intervención que a la letra dice:

"En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las **once horas con cuarenta minutos del once de marzo de dos mil veintiuno**, fecha y hora señaladas para la celebración de la audiencia constitucional relativa al presente juicio de amparo, se procedió por **Jaime Linares Ramírez**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ante **Rosa Ojilvia Pérez Martínez**, secretaria que autoriza y da fe a celebrar la presente audiencia constitucional, sin la comparecencia de las partes.

Abierta la audiencia.- La secretaria da lectura al escrito inicial de demanda, al informe justificado rendido por la autoridad responsable y a las demás constancias que obran en autos.

A lo anterior el juez acuerda: Téngase por hecha la anterior relación de constancias para los efectos legales a que haya lugar.

En la etapa de pruebas: La secretaria da cuenta con las documentales que la parte quejosa acompañó a su escrito de demanda, así como con las que la autoridad responsable remitió como complemento a su informe justificado.

A lo anterior el juez provee: Con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, ténganse por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las **documentales** con las que se ha dado cuenta, las cuales serán tomadas en consideración al momento de resolver el presente juicio de amparo; por lo que al no existir medios de convicción pendientes de desahogar, se da por concluido el presente periodo.

En la etapa de alegatos: La secretaria da cuenta con la circunstancia de que ninguna parte realizó manifestaciones.

A lo anterior el Juez Segundo de Distrito en el Estado dispone: Téngase perdido el derecho de las partes de formular alegatos; y, encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se procede a dictar la resolución que corresponde conforme a derecho.

**VISTOS; Y,
RESULTANDO:**

I.- [Presentación de la demanda]. Mediante escrito presentado el **veintisiete de octubre de dos mil veinte**, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito del Noveno Circuito, con residencia en San Luis Potosí, remitido por razón de turno, el siguiente día a este Juzgado Segundo de Distrito, compareció **Abraham Payán Torrescano**, solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y respecto del acto que a continuación se precisa.

Autoridad responsable:

-Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Acto reclamado:

- La omisión de resolver el recurso de revisión interpuesto por el quejoso dentro del expediente 1367/2019-2, del índice de la responsable y la notificación de la resolución respectiva.

II. [Disposiciones violentadas]. La parte peticionaria de amparo narró los antecedentes del acto reclamado, e invocó como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

III. [Trámite]. El **veintinueve de octubre de dos mil veinte**, se admitió a trámite el escrito inicial de demanda, misma que quedó registrada bajo el número **771/2020-I**, en el libro de gobierno, se ordenó pedir el informe justificado a la autoridad responsable, se le dio la intervención que compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; y previo trámite del juicio, se citó a las partes a la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo en los términos del acta respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- [Competencia]. Este Juzgado Segundo de Distrito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme a los artículos 103, fracción I y 107 fracción VII, de la Constitución Federal; 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Acuerdo 03/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; toda vez que el reclamado se atribuye a una potestad que reside dentro de la jurisdicción de este juzgado.

RECIBIDO
12 MAR. 2021
DIRECCION JURIDICA



SEGUNDO.- [Existencia del acto reclamado] Es cierto el acto que se reclama a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad; ello es así, pues de las constancias que adjuntó la autoridad responsable a su informe justificado, se advierte que si bien la autoridad resolvió el recurso de revisión promovido por el quejoso en autos del expediente de origen, el nueve de octubre de dos mil diecinueve, lo cierto es que dicha resolución en ningún momento le fue notificada al impetrante; y por ello, al día de la presentación de la demanda de amparo, esto es, el veintisiete de octubre de dos mil veinte, el acto del que se duele, si existía.

TERCERO.- [Improcedencia del juicio de amparo]. Bajo esa perspectiva, conviene señalar que al haberse dictado la resolución respectiva al recurso de revisión interpuesto por el quejoso en autos del expediente 1367/2019-2, el nueve de octubre de dos mil diecinueve, como se advierte de los anexos que la autoridad responsable adjuntó a su respectivo informe justificado y habersele dado vista al impetrante con dicho informe, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el precepto 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, y que dispone:

“61. El juicio de amparo es improcedente:..

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado...”.

En esa tesitura, si bien la parte quejosa se duele de la omisión de la autoridad responsable de emitir resolución al recurso de revisión que interpuso en autos del expediente de origen y que dicha determinación le fuera notificada; lo cierto es, que por su parte, la comisión responsable acompañó a su informe justificado, entre diversas constancias, copia certificada de la sesión extraordinaria de nueve de octubre de dos mil diecinueve, llevada a cabo en autos del expediente de origen en el que resolvió que era fundado el medio de impugnación intentado; documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al tratarse de copias certificadas expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones.

Por ello, si de las constancias remitidas, se advierte que el nueve de octubre de dos mil diecinueve, la autoridad responsable en sesión extraordinaria se **pronunció y resolvió** el recurso de revisión intentado por la parte quejosa en autos del expediente natural, resulta evidente que **el acto reclamado ya cesó en sus efectos en forma total e incondicional, pues si bien la autoridad responsable no realizó notificación a la parte quejosa de la referida resolución emitida en el expediente de origen; al haberse allegado al presente juicio de amparo copia certificada de tal determinación, con la vista que se dio con el informe justificado quedó enterada del mismo; lo que implica la cesación de referencia.**

Como apoyo a lo anterior, se cita en la sustancial idea, la jurisprudencia 2a./J. 36/99 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 469 del Tomo IX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 1999, del título y contenido siguientes: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. QUEDA SIN MATERIA AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA NOTIFICADO LA CONTESTACIÓN, YA QUE EL QUEJOSO TENDRÁ CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO A TRAVÉS DE LA NOTIFICACIÓN DE LA EJECUTORIA.** Cuando se concede la protección federal por violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, determinándose que la autoridad responsable debe dictar el acuerdo que proceda y comunicarlo al interesado, ha de considerarse cumplida la ejecutoria si la autoridad contestó por escrito la petición que le formuló el quejoso e intentó notificarle sin éxito, o aun cuando éste haya tenido conocimiento del oficio en la etapa de ejecución del juicio de amparo por medio del Juez de Distrito, o bien, si la autoridad responsable acredita en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia el acatamiento dado a la ejecutoria con la documentación oficial que así lo demuestre; consecuentemente debe declararse sin materia el incidente de inejecución sin prejuzgar sobre el debido cumplimiento dado a la sentencia protectora de garantías, encontrándose a salvo los derechos del quejoso para, en su caso, hacer valer los medios de defensa que tenga a su alcance. Sin que para ello sea obstáculo la circunstancia de que no obre en autos la constancia de notificación a la parte quejosa, de los oficios de las autoridades ni el acuerdo del Juez de Distrito en relación al cumplimiento del amparo, toda vez que el quejoso tendrá conocimiento de su contenido al notificársele el fallo de la Suprema Corte, lo que le permite estar en aptitud de hacer valer los medios de defensa correspondientes”.

Así como la diversa Jurisprudencia localizable en la página 210 del Tomo VII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Febrero de 1998, 2a./J. 9/98, del rubro siguiente: **“SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.”.**



“2021, Año de la Independencia”

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61, fracción XXI, en relación con el numeral 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo resulta improcedente; y ende, debe **sobreseerse** en el presente juicio constitucional.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de puntual apoyo la Jurisprudencia 2a./J. 59/99 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 38 del Tomo IX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 1999, Novena Época, cuyo rubro y texto dicen: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.** De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.”.

Por lo expuesto y fundado; y con apoyo además en los artículos 103 fracción I, 107 de la Constitución General de la República, 73, 75, 124, 217 y relativos de la Ley de Amparo;

SE RESUELVE:

ÚNICO.- Se **sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por Abraham Payán Torrescano, respecto del acto que reclama de la autoridad señalada como responsable, mismos que se precisaron en el resultando primero de esta resolución, por los motivos vertidos en el considerando tercero de este fallo.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Jaime Linares Ramírez**, Juez Segundo de Distrito en el Estado, quien actúa ante **Rosa Ojilvia Pérez Martínez**, secretaria que autoriza y da fe.- Doy fe. (Dos rubricas ilegibles)

San Luis Potosí, S.L.P., once de marzo de dos mil veintiuno.

Atentamente

El(a) Secretario(a) del Juzgado
Segundo de Distrito en el Estado.

Lic. Rosa Ojilvia Pérez Martínez.



"2021, Año de la Independencia"

5863/2021 COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En los autos del **juicio de amparo** número 771/2020-I, promovido por Abraham Payán Torrescano, contra actos de Usted, se dictó un auto que a la letra dice:

"San Luis Potosí, San Luis Potosí, **cinco de abril de dos mil veintiuno.**

Visto el estado de los autos, de los que se advierte que la resolución dictada en este juicio no ha sido recurrida por alguna de las partes, no obstante que, atendiendo a la certificación de esta fecha, ha transcurrido el término previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo; por tanto, con fundamento en los artículos 355 y 356, fracción II, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se declara que dicha resolución que **sobreseyó** en el juicio, **ha causado ejecutoria.**

Y en vista de que dicha resolución no requiere de ejecución material alguna, **archívese** el expediente como asunto concluido, en términos del artículo 214 de la ley de la materia; **en el entendido de que al no considerarse de relevancia documental, el mismo es susceptible de destrucción**, en términos del artículo 21, inciso a) del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil veinte; **destrucción** que ocurrirá después de haber transcurrido el plazo de **tres años** a que se hace mención en dicho punto. Hágase la anotación en la carátula.

Sin que obre en autos documento alguno que por sus características amerite ser devuelto.

Finalmente, **devuélvase** a la autoridad responsable las constancias que allegó al presente juicio de amparo como complemento a su informe justificado.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma **Jaime Linares Ramírez**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la ciudad del mismo nombre, quien actúa ante **Gabriela Hernández Hernández**, secretaria que autoriza y da fé.- Doy fe." (Dos rubricas ilegibles)

San Luis Potosí, S.L.P., cinco de abril de dos mil veintiuno.

Atentamente

El(a) Secretario(a) del Juzgado
Segundo de Distrito en el Estado.

Lic. Gabriela Hernández Hernández.



09 ABR. 2021

RECIBIDO
PONENCIA 2



4 000272 148147

